VERSION PÚBLICA, DEL EXTRACTO DEL DICTAMEN ARANCELARIO PARA USUARIOS EXTERNOS

ESPECIFICACIONES DE LA MERCANCÍA: LLAVERO POMPOM CON ESCOBITA
El Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, reportó por medio de Análisis Merceólogico, lo siguiente: Descripción de la muestra: Llavero de fibras color negro, que posee un elástico con el cual sesostiene una pequeña cadena de metal. Composición Merceológica: Llavero elaborado con fibras color negro de poliéster, aglomerada en forma de bola por una malla de poliéster, que en su interior posee fibras color blanco del mismo material, le sirve para sostener una cadena de aleación de cobre, zinc, calcio y niquel. Presenta una escobita de color negro de fibras de nailon.

ANALISIS DE LA UNIDAD DE ARANCELARIO:

La Nomenclatura, dispone que los llaveros están comprendidos dentro de los artículos para uso personal que se llevan sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (Apartado B) de Nota Explicativa de partida 71.13, Nota legal 9 b) Capítulo 71).

Asimismo, la Nota legal excluyente 3 g) del Capítulo 71, establece: Este Capítulo no comprende, (...)

g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

Por otra parte, la Nomenclatura por medio de la Nota legal 5 a) de la Sección XV estipula: Las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

En este orden de ideas, para la Nomenclatura del *Sistema Arancelario Centroamericano* (SAC), el producto objeto de la presente clasificación es susceptible de ser considerado en la Sección XV METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas, Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas y Capítulo 79 Zinc y sus manufacturas.

En razón de lo antes expuesto, se tiene que la Regla General Interpretativa Número 1 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), establece que: la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes...

La Regla 2 b) estipula: Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia.

La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

Que de conformidad a la Regla General Interpretativa No. 3 del SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC), cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio en dos o más partidas, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico.

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juego o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3a) y 3b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

En consecuencia, por aplicación de la Regla General Interpretativa 3 c), el artículo objeto de estudio se ubica en el Capítulo 79 Zinc y sus manufacturas, y dentro de este en la partida 79.07 LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC; cuya Nota Explicativa dispone: Esta partida incluye todas las manufacturas de zinc; y debido a que no existe dentro de ella una subpartida especifica para la mercancía objeto del presente análisis ésta se clasifica en el inciso 7907.00.90.00.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
7907.00.90.00	- Otras; LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.

BASE LEGAL: Artículo No. 5 de la Ley de Simplificación Aduanera (LSA), Reglas Generales 1, y 6 para la Interpretación del SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC), literal D de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO-LXXIV), publicada en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 412 del 11 de julio de 2016).

Conforme a lo establecido en el Art. 5 de la LSA, la presente clasificación arancelaria no tiene carácter vinculante, es válida únicamente para la muestra detallada, siempre que se trate de un acto previo a la presentación de la Declaración de Mercancías, y sólo surtirá efecto específicamente para la mercancía objeto de consulta.

CONCLUSIÓN: La sociedad peticionaria, ha sugerido para el producto en comento el código 7326.20.90.00 (que comprende) - Las demás; Manufacturas de alambre de hierro o acero; sin embargo, el Aduanálisis, reportó que la mercancía en mención consiste en un: Llavero de aleación

de cobre, zinc, calcio y niquel; por lo que en virtud de ello, Texto de partida, Nota Explicativa y desdoblamiento de la partida 79.07, dicho producto, se clasifica en el inciso arancelario 7907.00.90.00, por tal motivo, el código que fue sugerido por la empresa importadora, resulta inaplicable.

NOTA: De acuerdo a lo establecido en el Boletín Informativo No. 06-2019, el presente Dictamen será publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda, posterior a su notificación, por lo que el interesado tendrá 10 días hábiles para presentar ante la Dirección General la inconformidad con el dictamen emitido, transcurrido dicho plazo se procederá a su publicación.